



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180049200	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Ancisar Mantilla , Claudia Patricia Ceron	03/09/2020	Auto Decide - Decretar El Desistimiento Táctico De La Medida Cautelar Decretada En El Auto De Fecha 19 De Octubre De 2018, De Conformidad Con Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0709b807-a70b-4744-bd83-f55191aebe08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180049200	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Ancisar Mantilla , Claudia Patricia Ceron	03/09/2020	Auto Requiere - La Parte Demandante (So Pena De Decretar Desistimiento Táctico) Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguientes A La Notificación Que Por Estado Se Haga De Este Proveído, .Surta La Notificación Personal Del Demandado Con Losparámetros Establecidos En El Decreto 806 De 2020, Art. 8.
41001311000220170016600	Liquidación	Jose Leimer Saavedra Castro	Sandra Jadili Guzman Artunduaga	03/09/2020	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	03/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0709b807-a70b-4744-bd83-f55191aebe08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 93 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	03/09/2020	Auto Decide - Niega Alimentos Provisionales.
41001311000220200017400	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	03/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Indamite Demanda Y Conceder A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Hábiles Paraque Subsane La Demanda, So Pena De Rechazo (Artículo 90 Del Código General Delproceso).
41001311000220190038300	Procesos Verbales	Yael Yanguma Vera	Bolivar Efrain Causaya Pillimue, Concepcion Causaya Pillimue	03/09/2020	Auto Decide - Reanuda Proceso Y Reanuda Terminos Para Contestar Demanda.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0709b807-a70b-4744-bd83-f55191aebe08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 93 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009900	Procesos Verbales Sumarios	Angel Antonio Galindo Hernandez	Sandra Milena Quimbaya Castañada	03/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Contestacion Demanda Presentada A Nombre Propio, Otros Ordenamientos
41001311000220200014900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Hueso Cortes	Daniela Fernanda Hueso Garzon	03/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0709b807-a70b-4744-bd83-f55191aebe08



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00492 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA

DEMANDADO: ANCISAR MANTILLA Y CLAUDIA PATRICIA CERON

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 15 de agosto de 2018 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2018.

2.2. En auto de fecha 28 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que allegara el registro de la medida cautelar ordenada el 19 de octubre de 2019 para lo cual se le otorgó un término de 30 días hábiles.

2.3. Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 28 de enero de 2020, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se decretó una medida cautelar, y en auto calendado el 20 de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara la medida cautelar y acreditara la entrega del oficio No. 1237 a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P. respecto de esa actuación, sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 19 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS.**

NOTIFIQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolimar

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00492 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA

DEMANDADO: ANCISAR MANTILLA Y CLAUDIA PATRICIA CERON

Neiva, tres (03) de septiembre de 2020

a) El 15 de agosto de 2018 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2018.

b) En auto de fecha 13 de mayo de 2019 y 2 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para notificar al demandado, en auto del 06 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, manifestara su interés en continuar con el presente proceso ejecutivo de alimentos, y de ser así, efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito.”.

c) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae no se logró concretar su notificación a la dirección física y la parte demandante no aportó correo electrónico del demandado. En tal norte y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá para que la surta, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito) que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del demandado con los

parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, esto es, enviando a la dirección física suministrada en la demanda dicha notificación con la copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir notificación personal (que corresponden a los relacionados en el inciso primero de este ordinal) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: DVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00166 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADA: SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

En este punto es preciso advertir que aunque dentro del término de traslado del trabajo de partición presentado en primera oportunidad, no fue objetado, lo cierto es que el Despacho luego de disponer en varios autos que se rehiciera el trabajo sin lograr concretar la corrección de las falencias anotadas por el partidor primigenio, derivó que en auto del 1° de julio de 2020 se ordenara el relevo del mismo y se hiciera una designación a otro partidor, el que finalmente lo presentó.

Por lo expuesto, en aras de evitar cualquier nulidad y garantizar el derecho de contradicción de las partes, se procederá como se anunció al traslado del trabajo partitivo presentado por el nuevo auxiliar designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partido, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el trabajo de particion del cual se esta dando traslaso así como el expediente digitalizaco completevisualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO; Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00141 00.
DEMANDA: DECLARAC. U.M-H Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : YAMILET RIVERA VARGAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 18 de agosto de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YAMILET RIVERA VARGAS**, contra el señor **JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la surta a la dirección física o electrónica de la demandada (aportadas en el trámite) con el envío de la demandada, anexos , escrito subsnataario de la demanda, auto admisorio, inadmisiorio y los anexos de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal enviada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. No. 12.138.290 y T.P. 164-443 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00141 00.

DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE : YAMILET RIVERA VARGAS

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BERMEO PARRA

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de la demandante y atinente a que se fijen alimentos provisionales a su favor y en contra del demandado en un monto del 25% del salario devengado por aquel, se considera:

1. Establece el artículo 411 del Código Civil que son titulares del derecho de alimentos cónyuge, descendientes legítimos, ascendientes, cónyuge culpable, divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, hijos y nietos naturales, ascendientes naturales, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos legítimos y por último al donante y si está no hubiese sido rescindida o revocada, normativa también extensible a los compañeros permanentes, pero solo cuando se ha acreditado esa condición.

En efecto, en sentencia de constitucionalidad C-1033 de 2002, se declaró la exequibilidad del artículo 411 del C.C. acusado extendiendo su aplicabilidad a los compañeros permanentes, indicando que en este último caso el derecho de alimentos sólo puede ser exigible hasta que se encuentre demostrada su condición de integrante de la unión marital de hecho, pues debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad, esto es, que aunque los alimentos a favor del compañero es posible, debe cumplirse con el requisito mínimo de existencia y declaratoria de la calidad de compañero, ello al considerar que¹:

Es que el sustento de tal postura, se haya en el hecho de que para que se estructure la obligación alimentaria en favor de quien la Ley impone la misma, se requiere que la faculte al alimentario a exigir los alimentos, este tenga la necesidad de recibirlas y el alimentante tenga la capacidad de suministrarlos y por esa razón en lo que a compañeros permanentes se refiere, se requiere que esa calidad este acreditada pues de lo contrario no se cumpliría el primer presupuesto, pues en palabras de la Corte Constitucional “los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad (...).

2. Para sustentar la petición de alimentos, afirma la parte actora que luego de la presunta ruptura física que indica haberse presentado con el demandado, éste ha eludido su obligación alimentaria con ella, pese a tener la capacidad económica y conocer que no ha contado ni cuenta con un trabajo estable con el que pueda procurar

¹ Sentencia C-1033 de 2002



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

su propia subsistencia, teniendo que vivir de lo que sus padres y créditos personales le socorran.

3. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante y de cara a los supuestos jurídicos aquí mencionados, resulta improcedente la petición de alimentos provisionales, por lo que la misma habrá de negarse, las razones son las siguientes.

a) Partiendo del presupuesto que uno de los elementos para exigir la obligación alimentaria es que la ley lo faculte, bien pronto aparece que la calidad que plantea la demandada para solicitar alimentos aún no está acreditada, pues precisamente, la de compañera permanente es la que debe demostrar, sin que la misma se pueda presumir pues siendo un estado civil, el mismo debe acreditarse con una prueba solemne .

b) Sin desconocer que a los compañeros permanentes se les hace extensibles los efectos de la norma relacionada con los alimentos, en este preciso caso no se ha declarado la calidad de compañera permanente de la señora Yamilet Rivera Vargas frente al señor Juan Sebastián Bermeo Pasra, por lo que no teniendo tal calidad y como se señaló líneas atrás no puede equipararse con el vínculo jurídico que se emana del matrimonio, que para ese caso la norma sí establece las obligaciones reciprocas que se deben como esposos y cuyo incumplimiento trae consigo las consecuencias jurídicas establecidas taxativamente por el legislador, lo que difiere de la unión marital de hecho, cuya derecho alimentario solo es exigible luego de declarada tal unión.

c) No se desconoce que constitucionalmente, la familia se puede constituir por vínculos jurídicos (matrimonio) o por la voluntad libre de las partes (unión marital de hecho) pero es claro que esas dos instituciones tienen reglamentaciones diferentes, por lo que en este estado del proceso no puede admitir el Despacho la calidad de compañera de la demandante por su sola afirmación y como quiera que aún no está probada, no le asiste legitimación para reclamar un derecho que solo se deriva de quien tenga esa calidad, se itera no acreditado hasta este estado del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00174 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO : ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El art. 82 del CGP, establece como requisitos de la demandada el aportar dirección física y electrónica de las partes, pero frente a ésta última y de aportarla bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, ese requisito no solo se suple con la información del mismo, sino de la exigencias establecidas en el art. 8 de esa normativa, tales, informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma cómo lo obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, bajo la indicación que no pueden ser las mismas con las que se exige enviar a la demandada en los eventos establecidos en el art. 6, sino aquellas que acrediten su obtención por ese medio,
2. Revisada la demanda, se evidencia que si bien la parte demandante aportó la dirección electrónica del demandado, no cumplió con las exigencias que de esa información exige el art. 806 de 2020; es que debe advertirse que lo que busca la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se pude tener en cuenta para efectos de notificación.

En tal norte las cosas, la demanda será inadmitida y la parte demandante deberá en relación al correo electrónico del demandado dar cumplimiento a lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Labba, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.098.003 y Tarjeta Profesional N.^o 32.102 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Yolimar
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00383 00
PROCESO: NULIDAD DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE; JAEL YANGUMA VERA
DEMANDADO: BOLIVAR EFRAIN CAUSAYA PILLIMUE

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Por solicitud de las partes, el proceso fue suspendido en auto calendado el 11 de septiembre de 2019 por el término de dos meses, razón por la que al encontrarse vencido el término de la suspensión solicitada, se ordenará reanudar de oficio el proceso con sustento en lo contemplado en el artículo 163 del Código General del Proceso.
2. Advertido que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente desde el mencionado auto y los términos quedaron interrumpidos por disposición del artículo 162 del C.G.P. se advertirá a la parte demandada que con ocasión a la reanudación del proceso, los términos para contestar la demanda también se reanudarán, por lo que si lo considera pertinente, podrá contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído al correo electrónico y enviar su medio de defensa al correo electrónico del Despacho, que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

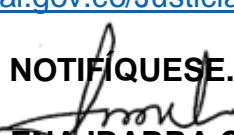
PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REANUDAR los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, advirtiéndose que deberá hacerlo a través de apoderado judicial y cuenta con el término (20) días siguientes a la notificación que por estado se hace de este proveído; los medios de defensa que pretenda plantear y las contestación de la demandada la deberá enviar al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SECRETARÍA proceda a la contabilización del término respectivo, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

NOTIFIQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 41001 3110 002 2020-00099-00
Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ
Demandado: Menor S. F. G. Q., Representado por su progenitora SANDRA MILENA QUIMBAYA CASTAÑEDA

1. Teniendo en cuenta las constancias de notificación de la parte demandada bien pronto aparece que efectivamente la parte demandada fue notificada de la presente demandada, por lo que sería del caso decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, sino fuera porque debe inadmitirse la contestación presentada por la accionada, por las siguientes razones:

a) Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de disminución de cuota alimentaria como el que aquí se tramita, pues siendo este proceso de única instancia llevado ante un Juez del Circuito se requiere que las partes deben actuar a través de apoderado judicial.

En tal norte y revisado el pronunciamiento realizado por la representante legal del menor demandado, se extrae que el mismo lo hizo a nombre propio cuando por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial.

b) En virtud de lo anterior, se inadmitirá la contestación presentada por la parte demandada a nombre propio, pues de conformidad con el art. 96 del CGP la contestación de la demanda en procesos en general, tienen unos requisitos que de no cumplirse llevan a su inadmisión, como ocurre con la demanda, ese actuar se predica incluso de lo establecido en el art. 321 del CGP en cuanto es innegable que si el Juez puede rechazar la contestación de la demandada y por ende existiendo requisitos que se esperan se subsanen en virtud del art. 13 de la CP deviene que por principio de la igualdad antes de rechazar la contestación se le dé al demandado el mismo término y oportunidad para subsanarla.

Así las cosas, la **demandada deberá** allegar poder conferido a un abogado titulado o a un estudiante de derecho a fin de que la siga representando como su apoderado y coadyuve la contestación que aquella presentó de manera personal, pues de no hacerlo se rechazará la contestación presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada a nombre propio por la representante legal del menor demandado, por los defectos que adolecen y fueron referidos en la considerativa, en consecuencia, **CONCEDER** a la

parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane, **so pena de rechazo de las excepciones** (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Lsl

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 93 del 4 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00149 00
PROCESO : EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO HUESO CORTES
DEMANDADA: DANIELA FERNANDA HUESO GARZON

Neiva, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 11 de agosto de los cursantes, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Luis Hernando Hueso** frente de **Diana Fernanda Hueso Garzón** y darle el trámite verba sumarios previsto en los art. 390 a 393 del CGP.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **Daniela Fernanda Hueso Garzón**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

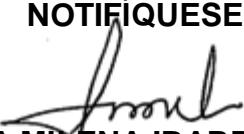
TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la surta a la dirección física o electrónica de la demandada (aportadas en el trámite) con el envío de la demandada, anexos , escrito subsanatario de la demanda, auto ad misorio, inadmisorio y los anexos de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal enviada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: Secretaría escaneé el procesos Nº. 2001-0048 e incorpórelo al expediente digital que se lleva de este trámite

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsuIta>

NOTIFIQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 93 del 4 de septiembre de 2020-


Secretaria